

barcaciones nacionales en los rios navegables que forman el límite de la República y en los rios, lagos y canales interiores y de comunicacion, donde las leyes permitan que naveguen buques extranjeros.

Art. 2°. Son tambien causas de almirantazgo:

I. Todas las cuestiones de presas marítimas y sus incidentes.

II. Todas las demandas civiles sobre daños y perjuicios causados en la mar ó en los rios, lagos y canales de que se ha hablado en el párrafo VIII del artículo anterior.

III. Choque de embarcaciones.

IV. Embargos ilegales de las mismas, y salvamentos de buques ó mercancías abandonadas ó en peligro.

V. Reclamaciones civiles por razon de reparaciones ó equipos de buques nacionales ó extranjeros, deudas por la construccion de embarcaciones, obligaciones con hipoteca de las embarcaciones, deudas y obligaciones procedentes de préstamos en dinero hechos á las embarcaciones en los puertos, á fin de sacarlos de alguna necesidad ó de ponerlos en estado de continuar su viage.

VI. Todas las cuestiones relativas á salarios de las gentes de mar, vista de peritos de embarcaciones averiadas y pilotaje.

Art. 3°. De las causas de almirantazgo comprendidas en el artículo 1°. y en los párrafos I, II y III del 2°, conocerán en primera instancia los jueces de hacienda de los puertos adonde sean llevados los buques, y de las demas causas los jueces de hacienda de los puertos respectivos á cuyo fuero correspondan. Establecida la navegacion interior de que habla la parte final del párrafo VIII del artículo 1°, se designarán los jueces que deban conocer en el caso que comprende y en el de daños y perjuicios á que se refiere el párrafo II del artículo 2°.

Art. 4°. El conocimiento de los jueces de hacienda se entiende sin perjuicio del que corresponda á la jurisdiccion de marina en los crímenes cometidos á bordo de los buques nacionales de guerra y en los exceptuados por las ordenanzas de marina, que se cometan en los buques mercantes.

Art. 5°. De las causas que declaró de piratería la ley de 8 de Agosto de 1851, conocerán los jueces especiales de hacienda de Veracruz y San Blas, en la forma que en la misma ley se determina.

Art. 6°. En todos los casos en que los jueces pueden conocer y tengan necesidad de trasportarse á bordo de algun buque, lo verificarán y practicarán ahí únicamente en lo que concierne á los hechos, todas las indagaciones, interrogaciones, arrestos y declaraciones que sean necesarias, dando aviso previamente al Cónsul ó Comandante militar á quien corresponda la policia nacional del buque, á fin de que pueda asistir á esas operaciones, si lo juzga necesario.

Art. 7°. En todas las causas de almirantazgo, civiles y criminales, el procedimiento en todas las instancias será verbal y público, si no es que la decencia exija lo contrario, en cuanto á la publicidad, á juicio del respectivo tribunal.

Art. 8°. En las criminales los jueces se arreglarán en la sustanciacion á la forma establecida en la ley de 6 de Junio de 1848, practicando por sí mismos todas las diligencias, recibiendo la confesion de los reos, ampliando los términos el tiempo absolutamente preciso para